



ORDEN DE SERVICIO N° 06 /

MAT: INSTRUYE ACERCA DE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE MULTAS APLICADAS EN PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN Y CONCILIACIÓN, FIJA REQUISITOS Y REGULA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA SU DECLARACIÓN.

SANTIAGO, 08 NOV 2012

Con el objeto de dar certeza jurídica respecto de los plazos de prescripción aplicables a las sanciones administrativas cursadas a infractores de normas laborales, previsionales, de seguridad y salud y al D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cualquiera sea el monto de éstas, se ha dispuesto establecer los plazos aplicables para dichos efectos, sus requisitos y el procedimiento aplicable para su declaración.

I. FUNDAMENTOS

De conformidad a la jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la República y que se contiene, entre otros, en dictámenes N°s. 28.226, de 22.06.2007, 49.968 de 23.10.2008 y 58.795 de 4.10.2010, resultan aplicables a las sanciones administrativas impuestas por los Órganos de la Administración del Estado, las normas sobre prescripción previstas en el Código Penal, específicamente, las contempladas en los artículos 94, 96, 97 y 102 de dicho cuerpo legal, en tanto no existan normas especiales que regulen la materia.

Para arribar a dicha conclusión, el mencionado Órgano Contralor considera, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que en aquellos casos en que no existe un texto legal claro e inequívoco que regule la prescripción, es posible aplicar, por analogía instituciones de otras ramas del derecho, tal como ocurre en materia sancionatoria penal, en cuanto a la irretroactividad de las normas, al principio "non bis in idem" y al principio "pro reo", entre otros.
- b) Que la interpretación estricta, propia de las normas del Derecho Público, hace necesario distinguir el contenido de las mismas, de suerte tal que la interpretación restrictiva resulta aplicable a las atribuciones de los Órganos del Estado, en tanto aquellas que se refieren a derechos, libertades o garantías de las personas o limiten las potestades estatales, deben interpretarse extensivamente.
- c) La uniformidad que la jurisprudencia administrativa y la doctrina han venido formulando acerca de la unidad del poder sancionatorio del Estado (sin perjuicio de las naturales diferencias entre las sanciones administrativas y penales) y a la necesidad de someter unas y otras a un mismo estatuto de garantías.
- d) La aplicación de las normas del Código Penal en materia de infracciones y sanciones administrativas se deduce también del principio de seguridad jurídica, frente a la necesidad de excluir la incertidumbre que generaría una indefinida posibilidad persecutoria de las infracciones y ejecutoria de las sanciones ya aplicadas, por cuanto no cabe dispensar al infractor un trato mas gravoso que el que se ofrece al delincuente.

- e) La asimilación de las sanciones administrativas a las faltas, toda vez que no podrían encuadrar en las figuras penales de crímenes o simples delitos.
- f) La garantía prevista en el artículo N° 19 N° 3 de la Constitución Política que asegura a todas las personas "la igual protección en el ejercicio de sus derechos."

II. PLAZOS

Conforme a los citados dictámenes es posible concluir:

- a) Que, en cuanto al plazo que se debe computar para estos efectos, la citada doctrina señala que éste no puede ser otro que el de seis meses aplicable a las faltas, dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, ya que no es posible asimilar las infracciones administrativas a crímenes o simples delitos, plazo que conforme al artículo 96 del mismo cuerpo legal se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el infractor, pero si se paraliza su prosecución por tres años, o se termina sin sancionarle, permite que continúe la prescripción como si no se hubiese interrumpido.
- b) Que, la prescripción de las sanciones impuestas por la Administración, concurriendo los presupuestos que la configuran, debe ser declarada por el mismo órgano que las aplicó, lo que se infiere tanto del artículo 102 del Código Penal, como de los artículos 8° de la ley N°18.575 y 7° de la ley N°19.880.
- c) Que, no resulta aplicable a dichas sanciones la interrupción de la prescripción de la acción administrativa, pero si, la suspensión.
- d) La paralización del procedimiento administrativo por tres años, produce el efecto de que continúe la prescripción como si no se hubiere suspendido.
- e) En consecuencia, el procedimiento administrativo y la multa no ejecutoriada pueden prescribir en "3 años y seis meses", que corresponde a la suma del tiempo de suspensión y el plazo de prescripción.
- f) La prescripción de la pena no se suspende ni se interrumpe, y el plazo de prescripción de 6 meses debe contarse desde que el acto que la impone se encuentra ejecutoriado.
- g) La prescripción puede ser declarada a petición de parte por la autoridad administrativa correspondiente, en los casos que ello sea procedente.

III. MULTA EJECUTORIADA

En consonancia con todo lo anterior, la Resolución que impone la multa se encuentra ejecutoriada:

- a) Si notificada la multa hubiesen transcurrido los plazos para interponer los recursos ordinarios (reconsideración o reclamo) en su contra, sin que éstos se hayan deducido.
- b) Desde que se fallaron todos los recursos a que se alude en la letra a) precedente.

IV. MULTA NO EJECUTORIADA

Por el contrario, debe entenderse que la multa no está ejecutoriada:

- a) Si no está notificada.
- b) Si notificada la multa, subsiste el plazo para interponer recursos ordinarios.
- c) Si interpuesto el recurso ordinario, se encontrare pendiente la resolución del mismo.

V. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA

Procederá declarar la prescripción:

- a) Cuando hayan transcurrido más de seis meses, contados desde la fecha de la resolución de multa, sin que ésta hubiese sido notificada.
- b) Una vez ejecutoriada la multa hayan transcurridos más de seis meses, sin que se hubiere iniciado su proceso de cobro.
- c) Cuando, habiéndose interpuesto algún recurso, éste no hubiese sido resuelto transcurrido el plazo de tres años de suspensión previsto en el artículo 96 del Código Penal, en cuyo caso la prescripción de seis meses comenzará a correr al vencimiento de dicho término.

VI. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Concurriendo alguno de los requisitos anteriores corresponderá, a petición de parte, declarar la prescripción de las multas cursadas:

- a) En los procedimientos de fiscalización.
- b) En los procedimientos de conciliación.

VII. AUTORIDAD QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN

La Directora del Trabajo en su calidad de autoridad máxima del Servicio delegará mediante Resolución Exenta la facultad de declarar la prescripción de las multas administrativas conforme a lo establecido en esta Orden de Servicio en el Jefe del Departamento de Inspección, respecto de las multas cursadas en los procedimientos de fiscalización, y en la Jefa del Departamento de Relaciones Laborales, respecto de las multas cursadas con ocasión de los procedimientos de conciliación.

VIII. OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO INFORMÁTICO

Las resoluciones que declaren la prescripción deberán registrarse en el sistema informático DT PLUS, como multas prescritas, con una glosa que precise la condición o requisito que conforme al numeral IV se ha cumplido, indicando además que se hace "EN NOMBRE DE LA DIRECTORA".

IX. RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA

Cuando se constate o detecte que el cumplimiento de los plazos de prescripción de la multa es consecuencia de la infracción de obligaciones y deberes funcionarios, los antecedentes deberán remitirse a la Oficina de Contraloría Interna, a objeto de que se determine hacer efectivas las eventuales responsabilidades administrativas.

X. DISTRIBUCIÓN DE SOLICITUDES

Las solicitudes de prescripción que ingresen en las diversas dependencias del Servicio deberán remitirse inmediatamente, con toda la documentación relacionada, al Departamento de Inspección o de Relaciones Laborales, según se trate de multas originadas en procesos de fiscalización o de conciliación individual respectivamente.



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO



HAH/SNM/MAD/SMS/CRL
DISTRIBUCIÓN:

- Divisiones y Departamentos Nivel Central
- Direcciones Regionales del Trabajo
- Inspecciones Provinciales y Comunales del Trabajo
- Centros de Conciliación
- Gabinete Directora del Trabajo
- Gabinete Subdirector del Trabajo
- Boletín Institucional
- Unidad de Control Jurídico
- Of. Partes